

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de modificar la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores de este honorable Congreso de la Unión, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra vigente legislación electoral constitucional y ordinaria, en el ámbito federal, prevé medidas para propiciar una mayor participación política de las mujeres, en virtud de lo cual, paulatinamente, se ha ido superando el déficit de representación que las ciudadanas tenemos en la integración de los órganos colegiados de representación política, tal como lo demuestra el hecho de que en la elección de mil novecientos noventa y uno, el porcentaje de mujeres electas diputadas era menor de nueve por ciento de los integrantes de la Cámara, elevándose el número de diputadas en las elecciones subsiguientes, llegando a ser superior a quince por ciento en el año dos mil y alcanzando veintitrés por ciento en dos mil tres, al hacerse obligatoria la cuota de género. En la pasada legislatura, existían veintitrés punto cuatro por ciento de diputadas.

Sin embargo, se estima que la reglas vigentes en la materia, aún no garantizan en su totalidad, la paridad de género que se aspira obtener, lo que no encuentra justificación, considerando que las mujeres representamos el cincuenta y uno punto ochenta y uno por ciento del padrón electoral nacional.

Este dato duro, esto es, la conformación del padrón electoral con más del cincuenta y un por ciento de mujeres, sustenta por sí mismo, el derecho de éstas a ocupar, por lo menos, el cincuenta por ciento de los cargos en los órganos de representación popular. Por tal motivo, es que se propone eliminar la fórmula proporcional de género que actualmente rige a nivel federal, en la presentación de candidaturas, consistente en 40-60 por ciento, para establecer propiamente una paridad de género, de 50-50, con lo cual, además, se resarce en parte, la deuda histórico-cultural que hay con la población femenina, al mantenerla relegada en su participación activa en la vida social, política y cultural.

La expresión contenida en el vigente artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a "procurando llegar a la paridad", es un loable deseo del legislador, que en realidad, no ha sido suficiente para que los partidos políticos se vean motivados a igualar el número de candidatos por género, advirtiéndose que la preponderancia masculina será una constante mientras no se reforme el texto legal, para mandar categóricamente que deberán concurrir como candidatos por el principio de mayoría relativa en las candidaturas de diputados y senadores, igual número por género, esto es, que la mitad de candidatos a diputados y senadores por ese principio sean mujeres, y la otra mitad, sean candidatos hombres.

Debe decirse que la equidad de género, por su propia naturaleza, guarda una estrecha vinculación con los derechos humanos de este sector de la sociedad, que es necesario empatar, máximo cuando nuestra propia Constitución, en sus artículos 1 y 4, rechaza, por un lado, todo tipo de discriminación, incluyendo la del género, y por otro lado, destaca la igualdad del varón y la mujer ante la ley; visto así, el planteamiento que contiene esta iniciativa, sólo constituye la aplicación directa de tales principios constitucionales, haciéndolos efectivos y vigentes. Asimismo, coloca al orden jurídico mexicano en concierto con la regulación de la materia en otras naciones, e incluso, se cumplen compromisos jurídicos adquiridos en el ámbito internacional, como el que derivó al ratificar el Senado, en el dos mil uno, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

La incorporación de las mujeres al trabajo legislativo permite conocer y valorar la trascendencia que el pensamiento, los intereses y la perspectiva de género aporta a las acciones propias de la legislación, de ahí que la eliminación de toda forma de discriminación en los espacios parlamentarios, sea una necesidad, más que simple y arbitrario empate de género.

Ahora bien, el propósito que se persigue, consistente en hacer real una mayor participación de las mujeres en la vida política de nuestro país, quedaría trunco, si la paridad de género se prevé únicamente en la postulación de candidaturas, y no se garantiza su efectivo acceso y ejercicio permanente en los cargos de elección popular.

Por ello, y a fin de asegurar en mayor medida que la cuota de género, además de encontrarse presente durante la postulación de candidaturas, sea una garantía del real acceso a los cargos públicos de elección popular por parte de las mujeres, es que se proponen las medidas siguientes:

A. En la integración de las fórmulas de candidatos a este tipo de cargos, si la posición propietaria corresponde a una persona del género femenino, la suplente corresponda al mismo género. Esto traerá como consecuencia que en el supuesto caso de que una candidata electa, por la razón que sea, deja vacante su curul, acceda otra persona del mismo género, con lo cual la representación femenina en los órganos de representación política no se verá disminuida.

La presente propuesta se sustenta, además, en las severas críticas que emitieron diferentes sectores de la opinión pública, ante los hechos acontecidos al inicio de esta Legislatura, y que en el común de la gente se conocieron como los casos de las llamadas "juanitas", haciendo alusión a diverso personaje de la política actual, en que algunas compañeras legisladoras, por distintos motivos, abandonaron su curul, y su lugar fue ocupado por suplentes del género masculino. En ese sentido, esta iniciativa pretende atender las voces que pugnan por asegurar que las cuotas de género no se vuelvan un mero trámite para los institutos políticos y en esencia una simulación de cumplimiento a esas cuotas, proponiendo que las suplencias de las candidaturas de mujeres, sean a cargo de otra mujer.

en efecto, a fin de evitar que se sigan cometiendo actos que impliquen un fraude a la ley, como sucedió con las mencionadas "juanitas" (cuyos partidos postulantes, para cumplir con la cuota de género en la presentación de candidaturas, registraron fórmulas con candidatas propietarias y candidatos varones suplentes, y posteriormente, las propietarias que resultaron electas renunciaron o no se presentaron a protestar el cargo, y éste fue asumido por los correspondientes suplentes, accediendo al cargo hombres, quebrantando la equidad de género pretendida), es que se estima imprescindible establecer un mecanismo para asegurar que realmente acceda al ejercicio del cargo sea una mujer, lo cual se logrará si la fórmula completa se integra con personas del género femenino, y no sólo la posición de la propietaria.

En este sentido, también se hace necesario establecer en la propia ley, las consecuencias que podría generar el incumplimiento a estas nuevas reglas, las que deben ser determinantes para el efecto de que no exista posibilidad alguna de soslayarlas, por lo que se propone que la autoridad electoral, previa verificación y requerimiento a los partidos políticos, niegue el registro de las candidaturas que no se ajusten a las normas de cuota de género que aquí mismo se proponen, en caso de que éstos no rectifiquen las irregularidades encontradas, dentro de los plazos legalmente ya previstos.

B. En el caso de las listas de representación proporcional, si existe la vacante de una curul que debiera corresponder a una fórmula integrada por mujeres, se otorgue la asignación a la siguiente fórmula del mismo género, lo que asegura que al ejercicio del cargo, accedan personas del género femenino.

Por lo anterior, someto a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para modificar la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión

Primero. Se adicionan los párrafos 3 y 4 del artículo 20, para quedar como sigue:

Artículo 20.

1. ...

2. ...

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; en este caso, si la vacante de que se trata, corresponde a una fórmula propietaria de candidatas de género femenino, será cubierta por la fórmula de candidatas de ese mismo género del partido, que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; en este caso, si la vacante de que se trata, corresponde a una fórmula propietaria de candidatas de género femenino, será cubierta por la fórmula de candidatas de ese mismo género del partido, que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido."

Segundo. Se adiciona el párrafo 2 del artículo 218 para quedar como sigue:

Artículo 218.

1. ...

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. Si en la integración de una fórmula, la posición del propietario corresponde a una candidata del género femenino, la suplente deberá ser del mismo género.

3. ...

4. ...

Tercero. Se modifica el artículo 219, párrafo 1, y se deroga el párrafo 2, para quedar como sigue:

Artículo 219.

1. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa, tanto de diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, el cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos habrán de corresponder al género masculino, y cincuenta por ciento al género femenino, colocadas alternadamente, según los distritos y Estados de que se trate.

2. Se deroga.

Cuarto. Se modifica el artículo 220, para quedar como sigue:

Artículo 220.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cuatro candidaturas, con el cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos del género masculino, y cincuenta por ciento del género femenino, de manera alternada. La regla de alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas del segmento de que se trate, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Ejemplo de integración por segmentos de cuatro:

Mujer/Hombre/Mujer/Hombre

Hombre/Mujer/Hombre/Mujer

Quinto. Se modifican los párrafos 1 y 3 del artículo 225, para quedar como sigue:

Artículo 225.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, así como los relativos a las cuotas de género.

2. ...

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, de este Código, el secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

En caso de que el partido político postulante omitiera ajustar el registro de sus candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a las reglas de cuota de género, previstas en los artículos 20, párrafos 2 y 3; 218, párrafo 2; 219, párrafo 1, y 220 párrafo 1, el Instituto negará la o las candidaturas de que se traten y, en su caso, requerirá al partido de que se trate para que subsane la omisión a fin de que se cumpla con el sistema de cuotas de género.

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ..."

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal (rúbrica)